



Jurisprudencia sobre las Faltas Relacionadas con el Cierre del Protocolo en Materia Notarial

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Proceso Disciplinario.
Palabras Claves: Proceso Disciplinario Notarial, Cierre del Protocolo, Razón de Cierre, Entrega del Protocolo, Falta Grave, Tribunal de Notariado Sentencias 223-03, 132-04, 160-04, 251-07, 232-08 y 323-10.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 06/08/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Clases de Sanciones en el Ejercicio de la Función Notarial.....	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Sanción Disciplinario por No Consignar el Espacio Suficiente en el Protocolo para Asentar la Razón de Cierre.....	2
2. Sanción por Presentación Tardía del Protocolo al Archivo Nacional	3
3. Entrega del Protocolo Concluido y Razón de Cierre del Protocolo.....	5
4. Falta Grave por la Omisión de Apartar Espacio para Consignar la Razón de Cierre del Protocolo	6
5. Cómputo del Plazo para Entregar el Tomo del Protocolo Concluido	7
6. Análisis de las Razones para No Reservar el Espacio Necesario para la Razón de Cierre, Puede Conllevar la Absolutoria del Notario de la Responsabilidad por Esta Falta.....	14

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre las **Faltas Relacionadas con el Cierre del Protocolo en Materia Notarial**, considerando los supuestos del artículo 139 del Código Notarial.

NORMATIVA

Clases de Sanciones en el Ejercicio de la Función Notarial

[Código Notarial]ⁱ

Artículo 139. **Clases de sanciones.** Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.

El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales.

JURISPRUDENCIA

1. Sanción Disciplinario por No Consignar el Espacio Suficiente en el Protocolo para Asentar la Razón de Cierre

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“[...] En efecto, es un hecho no controvertido que la razón de cierre del tomo veintiocho del protocolo del denunciado, fue consignada en el margen superior del folio doscientos vuelto de su protocolo, ante la inexistencia de espacio en ese folio y esto representa un incumplimiento del deber contemplado en el artículo 52 del Código Notarial, en tanto este numeral obliga a reservar espacio suficiente, para consignar esa razón, se entiende, dentro de los márgenes del protocolo. Resulta claro, y evidente

que el notario acusado incumplió esta obligación y si bien no se establece que haya actuado de mala fe, o en forma dolosa, no desplegó toda la diligencia para cumplir con esta norma, en un aspecto de fácil constatación, si se tomaba en cuenta el espacio restante. Según el artículo 18 del Código Notarial, los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este Código, por el incumplimiento de la ley, en tanto el artículo 139 ibid dispone que: "*Existirá falta grave, y por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de su competencias legales.*" . Como se incumplió un deber propio del ejercicio del notario, existe una falta grave, establecida así por ley, supuesto contemplado por el artículo 144 inciso e) del citado Código, según el cual: "*Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: "e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial"* .Como consecuencia, al haberse impuesto la sanción mínima, ésta no puede variarse para imponer una medida diferente y en este sentido, debe advertirse, que ésta Cámara no comparte la aplicación del artículo 143 inciso e) ibid, señalada por la aquo e invocada por el notario, pues esa norma esta referida al deber de conservar adecuadamente el protocolo y los documentos que deba custodiar y en este caso, no se acusó al notario, por un haber faltado a este deber. Ahora, este Tribunal, como se dijo, respeta los argumentos del notario y la trayectoria que aduce tener, pero no puede dejar aplicar una norma que específicamente contempla un supuesto, para utilizar otra que no lo contempla y por otra parte, si bien no se establece la existencia de un particular afectado con la transgresión señalada y ciertamente no existe un instrumento notarial comprometido, debe recordarse que el perjuicio, es uno de los supuestos del artículo 139 para considera la existencia de la falta grave, pero no el único, dado que ese numeral y el 144 inciso e) contempla el incumplimiento de deberes legales y debe decirse, que el numeral 73 del Código tantas veces citado, también obliga al notario a respetar los márgenes, bajo la pena de invalidez de las palabras escritas en ellos, con las salvedades establecidas por ley. De ahí la importancia de este deber"

2. Sanción por Presentación Tardía del Protocolo al Archivo Nacional

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II. En su sentencia la A-Quo declaró con lugar el proceso disciplinario notarial establecido contra el Notario Esquivel Jiménez y le impuso al citado profesional, la corrección disciplinaria de tres días de suspensión en el ejercicio de la función notarial,

según lo estipulado por el artículo 51, 139 y 143 inciso i, todos del Código Notarial. Es por esta razón que el notario presenta recurso de apelación, en razón de que, a su criterio, se viola lo que dispone el artículo 52 del Código Notarial. Que en ese artículo debe indicarse el número de instrumentos que contiene y su estado. Al concluirse cada tomo, luego del último instrumento, el notario debe consignar una razón de cierre en la que se indica el número de instrumentos que contiene, su estado y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso. Que él indicó las escrituras autorizadas y también las no autorizadas, precisamente la última no se autorizó porque las partes no la firmaron, con lo que ocurre que si no hay una existencia jurídica de esa escritura, sí hay una existencia material. Que en los protocolos se dan dos tipos de escrituras, las que se firman y las que no, pero que éstas últimas debe inventariarse al final o cierre de cada protocolo, por lo que cuentan esas escrituras para los efectos del cómputo de cierre del protocolo. Que se ignora una realidad y es la existencia material de una escritura no firmada por quienes debieron hacerlo y por consiguiente tampoco por el suscrito, con lo que el a quo pretende obligarlo a lo imposible, pues resulta a todas luces ilógico que él pueda desaparecer una escritura ya asentada en el protocolo para consignar una autorizada. Que la lógica del fallo es que todas las escrituras deben firmarse, deben autorizarse, para que cuenten, y la realidad no es así, cuentan tanto unas como otras, las autorizadas y las no consentidas. Finalmente, considera que no se está ante una falta grave, a lo más leve, pues no ha perjudicado a las partes ni a la fe pública y las circunstancias que se dan no son atribuibles a él, por lo que procedería el apercibimiento o reprobación, pero nunca la suspensión.

III. Es criterio del Tribunal que de la documentación aportada, quedó debidamente demostrado que el día quince de abril del dos mil dos, el denunciado presentó el Protocolo al Archivo Nacional, y en ese momento la última escritura había sido otorgada el dieciocho de febrero de ese mismo año, y la razón de cierre el doce de abril, no dos, como lo indica el denunciado, también de ese año. De lo anterior se deduce, sin lugar a dudas, que el notario incumplió con el deber de depositar en tiempo su protocolo en ese recinto de recepción de documentos notariales, lo que obliga al funcionario de esa Dependencia, a presentar la denuncia, que aquí ahora se conoce. Véase que cuando fue llevado al Archivo Nacional, el doce de abril del dos mil dos, ya había transcurrido más de un mes, contado a partir de la última escritura otorgada en fecha dieciocho de febrero de ese mismo año. Todo lo anterior, a pesar de que, como bien se sabe, el plazo señalado por ley es de un mes, contado a partir del último instrumento autorizado. Esa presentación tardía, hace que el acusado se haga merecedor de sanción. En ese sentido, el Tribunal considera suficientemente válidos los argumentos doctrinarios esgrimidos por la señora Jueza de primera instancia para valorar la conducta del acusado. Ahora bien, el recurrente, en su escrito de apelación, señala e insiste que el término debe computarse a partir de la escritura a la que le

puso no "corre", pues es una escritura existente en el protocolo aún cuando no surta efectos jurídicos, tan es así, que, dice el recurrente, deben ser reportadas en el índice y en la razón de cierre, y deben también tener un número propio.

IV. Analizada la sentencia en ese punto decisorio, se debe establecer cual es, en efecto, el punto de partida para el cómputo, en aquellos casos en que el último instrumento no nació a la vida jurídica, en razón del no "corre" consignado. La legislación que regula la materia, Código Notarial, contiene una serie de normas, de acato obligatorio, por su carácter de ordenatorias. De la lectura de los artículos 92 inciso f) y 93, se deduce que, una escritura nace a la vida jurídica en el tanto se cumpla con lo ahí dispuesto, es decir, una vez debidamente autorizada por el notario. De manera que, el documento que se identificó con el número ciento setenta y tres, pues, según el apelante, se consignó erróneamente, ciento setenta y uno, si no fue firmado, no surte efectos, y si no surte efectos, no puede tenerse como confeccionado en última fecha, en razón de que no es una escritura, al no estar suscrita por los otorgantes ni autorizada por el notario. Lo anterior, aún y cuando a ese instrumento se le haya asignado un número y se haya reportado en el índice. A mayor abundamiento, el artículo 52 de ese cuerpo normativo, señala que la razón de cierre se consignará, después del último instrumento público, pero del que nació a la vida jurídica. En resumen, ese fue el espíritu del legislador, entenderlo de otro modo, conllevaría a que el notario tenga en su poder el protocolo, del cual es simple depositario, en forma indefinida. En razón de lo expuesto y normas citadas, lo que procede es confirmar, como en efecto se hace, la sentencia impugnada."

3. Entrega del Protocolo Concluido y Razón de Cierre del Protocolo

[Tribunal de Notariado]^{iv}

Voto de mayoría

"II. La sentencia de primera instancia está ajustada a derecho y por eso debe confirmarse. Los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, no son de recibo, pues ya este Tribunal en el voto número 59-2003 de las once horas cuarenta y cinco minutos del dos de mayo del dos mil tres, dijo lo siguiente: *"La falta que aquí se atribuye a la notaria sí esta contemplada en el Código Notarial, al disponer el artículo 143 inciso i) que si el notario conserva en su poder por más de un mes el tomo concluido de su protocolo, se le debe suspender hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta. Y de la relación de este artículo con el 51 y 52 del mismo código, se concluye que ese tiempo máximo que el notario puede tener en su poder el protocolo, debe contarse a partir de la fecha de la última escritura y no de la razón de cierre que debe poner el notario, porque esta razón no constituye un instrumento más del protocolo como lo entiende la apelante, sino una constancia en la*

que se indican el número de instrumentos que contiene, su estado y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos. Entenderlo de otra forma significaría caer en el contrasentido de que si no transcurrió un mes entre la fecha en que el notario puso la razón de cierre y la fecha de entrega del protocolo, no incurrió en presentación tardía, aún cuando la última escritura tenga mucho tiempo de haber sido otorgada. Con tal interpretación el notario no incurriría nunca en dicha falta, y no tendría razón de ser la disposición del Código en cuanto al tiempo máximo que puede el notario tener en su poder el protocolo una vez terminado, pues sería suficiente que se haga coincidir la fecha de cierre con la fecha de entrega del documento, independientemente de la fecha de la última escritura". Por otra parte, tampoco tiene razón cuando dice que no se le debe aplicar el artículo 143 inciso I del Código Notarial porque no se ha causado daño o perjuicio alguno que se materialice en una importancia y gravedad de la falta, porque aquí lo que se sanciona es el incumplimiento de un deber impuesto por ley que dispone que el notario no puede tener el tomo concluido de su protocolo por más de un mes, y el incumplimiento de deberes es falta grave sancionable con suspensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del mismo código. Así las cosas, no hay más que confirmar la sentencia apelada que sancionó al notario con dos días de suspensión."

4. Falta Grave por la Omisión de Apartar Espacio para Consignar la Razón de Cierre del Protocolo

[Tribunal de Notariado]^y

Voto de mayoría

"II. El artículo 52 del Código Notarial establece que el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para poner la razón de cierre, la cual incluye indicar el número de instrumentos que contiene, su estado, y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos. Además, deberá indicarse cualquier otra circunstancia que estime importante. En el presente caso, hay que concluir que el notario en realidad omitió reservar dicho espacio, pues no es posible pensar que en solamente dos líneas se puedan incluir todos los requisitos que debe contener una razón de cierre. Véase, incluso, cómo esa razón se empezó en la misma línea donde firmaron las partes la última escritura. El no haber cumplido con reservar dicho espacio, hizo que el notario tuviera que consignar la razón de cierre en el margen superior, lo que es incorrecto, pues ese espacio sólo puede utilizarse para escribir notas de corrección de errores o modificaciones de la escritura. Y si bien es cierto que no se causó ningún perjuicio ni a la fe notarial ni a tercero, sí hubo un incumplimiento del deber fijado en el citado artículo 52, y el incumplimiento de deberes está sancionado como falta grave en el artículo 139 del mismo código. El Derecho Notarial es eminentemente formalista y el código por el que se rige no contempla eximentes de

responsabilidad ni atenuantes, de manera que constatada la falta, al juez no le queda otra alternativa que imponer la sanción, de manera que aunque este Tribunal lamenta que con la suspensión se le causa un grave perjuicio económico al notario, no tiene otro camino que confirmar lo resuelto que impuso un mes de suspensión al denunciado con base en el artículo 144 inciso e) del Código Notarial, por estar apegado a derecho."

5. Cómputo del Plazo para Entregar el Tomo del Protocolo Concluido

[Tribunal de Notariado]^{vi}

Voto de mayoría

"V. Los agravios que expone el notario, no son admisibles. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una conclusión material o normal del protocolo en su último folio.-

La Ley de Notariado anterior N° 39 de 5 de enero de 1943 y sus reformas, establecía en el artículo 33 los presupuestos de cierre de protocolo por estar concluido el mismo y su entrega al Archivo Nacional o al Juez Civil de su jurisdicción, que es lo que se conoce en la práctica notarial como conclusión normal del protocolo, al establecer:

*"Artículo 33. Cuando se hubieren agotado las hojas de un protocolo, el Notario extenderá al **pie de la última escritura** razón del número de escrituras que contiene y su estado. Deberá afirmar en esta razón, bajo su responsabilidad, que todas las escrituras se encuentran debidamente firmadas por él, por el colega autorizante en casos de actuaciones ante dos Notarios y por las partes y testigos, según lo expresado al final del artículo 31. Puesta la razón referida, el Notario entregará el protocolo al Director de los Archivos Nacionales si estuviere domiciliado en la provincia de San José, o al Juez Civil de su jurisdicción si su domicilio estuviere en otra provincia. Efectuada la entrega, el Director o el Juez, en su caso, dará al Notario un recibo y constancia con los requisitos necesarios para que pueda obtener nuevo protocolo. Para los efectos de este artículo el Notario dejará después de la última escritura espacio suficiente en blanco" **(negrita suplida)** .-*

De la misma forma, el Código Notarial vigente mantiene ese deber de devolución " oportuna " del protocolo por parte del notario, esto es, que se hace en tiempo y califica la conclusión de cada tomo de protocolo, al igual que en el caso anterior, "luego del último instrumento público", y circunscribe su devolución exclusivamente al Archivo Notarial, excluyéndose a las autoridades judiciales, al indicar:

"Artículo 51°. Custodia y conservación del protocolo. El notario es el depositario y responsable de la guarda y conservación de su protocolo, así como de su **devolución oportuna** al Archivo Notarial.

Artículo 52°. Razón de cierre. **Al concluirse cada tomo de protocolo, luego del último instrumento público** el notario debe consignar una razón de cierre, en la cual indicará el número de instrumentos que contiene, su estado y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que estime importante. Después del último instrumento público, el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para dicha razón."

(negrita y subrayados suplidos).-

Asimismo, la legislación anterior, contemplaba otros casos especiales de conclusión de protocolo, que se asimilan al concepto de " *protocolos concluidos*" , y que correspondían a los siguientes casos: "Artículo 31.-

*Cuando por cualquier motivo que no fuere señalado en el artículo 33, deba ser presentado un protocolo al Juez o al Director de los Archivos Nacional, el Notario inmediatamente **después de la última escritura** pondrá razón del número de folios utilizados, de los que aún quedaren en blanco y del motivo que dio lugar a la entrega del protocolo. El Notario afirmará en la razón, bajo su responsabilidad, que todas las escrituras se encuentran debidamente firmadas por él, por el colega autorizante en caso de actuaciones ante dos Notarios y por las partes y testigos que sepan y puedan hacerlo "*. (negrita suplida).-

Así, la expresión "*por cualquier motivo*" cobijaba todos aquellos casos de conclusión anormal de protocolo, distintos a la conclusión normal que comprende el numeral 33 antes transcrito.-

Y también abarcaba casos en que excepcionalmente se debía depositar el protocolo, como son los siguientes: "Artículo 42.-

Cuando la ausencia o imposibilidad se prolongare por más de seis meses, en el caso de haber otro Notario en el mismo lugar, o por más de tres meses, si no lo hubiere, se tendrá la oficina del Notario ausente o impedido por definitivamente cerrada y su protocolo como concluido, salvo especial permiso de la Corte para que el depósito se mantenga por más tiempo que el señalado en este artículo. El Notario encargado del protocolo lo depositará donde corresponda, con la razón final de que habla el artículo 31. Si el depositario fuere un Juez o Alcalde, éstos pondrán la razón final. Artículo 43.-El protocolo en curso de un Notario que, por cualquier motivo cese en sus funciones, se tendrá también por concluido. Los Notarios cesantes tendrán derecho a que se les devuelva en especies fiscales el valor de las hojas no usadas en su protocolo. Artículo

44.-A los protocolos que se tienen por concluidos son aplicables las disposiciones de los artículos 31, 32 y 33, y siempre que por alguna causa el dueño del protocolo no pueda escribir y firmar la razón final, la extenderá el funcionario respectivo, salvo que la ley disponga otra cosa" .-

Estas disposiciones al igual que la jurisprudencia desarrollada por la Sala Segunda de la Corte que ejercía anteriormente el régimen disciplinario sobre los notarios, pudiendo citarse entre otros votos número 059-98; 271-98; 272-98 y 273-98, se encuentran recogidas hoy en día en el numeral 55 del Código Notarial que expresa: " **Artículo 55°.-**

Entrega de tomos inconclusos .-

En caso de que el notario sea suspendido o abandone el país por más de seis meses o cuando surja impedimento legal para el ejercicio del notariado, la inhabilitación al notario o el cese voluntario en la actividad, debe consignarse en la razón de cierre, en los términos indicados y el tomo debe devolverse al Archivo Notarial en el estado en que se halle." De lo anterior se infiere que tanto la legislación anterior como la actual establecen la devolución oportuna del protocolo, tanto por haber concluido en forma normal éste, como también en los casos de conclusión en forma anormal o especial y precisan sanción por atraso en la devolución del protocolo, pues el numeral 23, inciso ch) de la Ley de Notariado anterior, sancionaba con suspensión al notario que conservare en su poder por tiempo mayor a un mes y sin motivo justificado, tomos de protocolo que debiera haber entregado al Juzgado o a los Archivos Nacionales por estar concluidos o considerarse como concluidos, que son los presupuestos antes señalados.- Esta norma, en su contenido, es muy similar al texto actual 143 inciso i) del Código Notarial vigente y ni una ni otra normativas establecen como punto de partida para devolver el protocolo la razón de cierre (artículo 33 Ley anterior, hoy en día, artículo 52).-

Es por eso, que lo que interesa dilucidar en este proceso -y así se demostró- es si el notario incurrió o no en falta grave al incumplir un deber que le impone el correcto ejercicio del notariado, ya que estamos ante una conclusión normal del protocolo en su último folio.- No comparte este Tribunal y así lo ha externado en innumerables pronunciamientos, la posición del recurrente en el sentido de que el plazo para devolver el protocolo debe contarse a partir de la razón de cierre, que es la que pone fin al protocolo, pues el numeral 143 inciso i) debe relacionarse con el artículo 52 del Código Notarial, numeral que está ubicado en el Capítulo II sobre Entrega, custodia y devolución de los protocolos y éste artículo alude al último instrumento público autorizado (al igual que la legislación anterior), y si bien este Órgano Colegiado no desconoce ni discute que el protocolo cuenta con una razón de inicio y otra de cierre, la primera que es de autorización para el uso del protocolo y el estado en que el

notario recibe el protocolo y la última consignada por el notario, según regula el mismo numeral citado en último término, no puede confundirse la razón de cierre con un instrumento, pues es a partir del último instrumento autorizado que se cuenta el plazo para proceder a su devolución.-

Tomar como punto de partida la citada razón de cierre para efectuar esa devolución - como constituye el foco argumental de la defensa del denunciado- conduciría al absurdo de tornar ilusoria la existencia de un plazo concreto para devolver el protocolo al Archivo Notarial, como sí sucede en los Códigos Notariales de Guatemala y Honduras y Portugal, por disposiciones propias de la legislación nacional de esos países.- Una norma en ese sentido en nuestra legislación, como se expresó, dejaría al libre arbitrio de cada notario la consignación de la razón de cierre y con ello la devolución no sería "oportuna" como prescribe el numeral 51 de la actual legislación sino que sería antojadiza, lo cual iría en detrimento del deber de custodia de los protocolos notariales que le es atribuible a esa dependencia pública según las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos Nº 7202 de 24 de octubre de 1990.- Ya este Tribunal se ha pronunciado sobre este punto en el sentido de que: "*La falta que aquí se atribuye a la notaria sí esta contemplada en el Código Notarial, al disponer el artículo 143 inciso i) que si el notario conserva en su poder por más de un mes el tomo concluido de su protocolo, se le debe suspender hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta. Y de la relación de este artículo con el 51 y 52 del mismo código, se concluye que ese tiempo máximo que el notario puede tener en su poder el protocolo, debe contarse a partir de la fecha de la última escritura y no de la razón de cierre que debe poner el notario, porque esta razón no constituye un instrumento más del protocolo como lo entiende la apelante, sino una constancia en la que se indican el número de instrumentos que contiene, su estado y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos. Entenderlo de otra forma significaría caer en el contrasentido de que si no transcurrió un mes entre la fecha en que el notario puso la razón de cierre y la fecha de entrega del protocolo, no incurrió en presentación tardía, aún cuando la última escritura tenga mucho tiempo de haber sido otorgada. Con tal interpretación el notario no incurriría nunca en dicha falta, y no tendría razón de ser la disposición del Código en cuanto al tiempo máximo que puede el notario tener en su poder el protocolo una vez terminado, pues sería suficiente con que se haga coincidir la fecha de cierre con la fecha de entrega del documento, independientemente de la fecha de la última escritura.-*

"(Tribunal de Notariado. Voto # 59 de las 11:45 horas del 2 de mayo del dos mil tres).- No debe dejarse de lado -y el denunciado no lo desconoce, pues así lo expresa en sus argumentos- que el notario es el depositario provisional y custodio del protocolo que se le ha entregado y su devolución al Archivo Notarial debe ser hecha con la mayor prontitud, no sólo por el cometido que le asignó el legislador a esa dependencia para

que custodie en forma definitiva los protocolos de los notarios, dado su indiscutible valor histórico y jurídico, sino porque esa entidad es un órgano especializado en la custodia del patrimonio histórico de nuestro país para lo cual aplica todos aquellos mecanismos, técnicas y procedimientos necesarios para garantizar su conservación.- Asimismo, el Archivo Notarial constituye en la práctica un complemento de la publicidad que brindan los registros, ya que también publica a terceros los instrumentos públicos asentados en dichos protocolos.- Los presupuestos que apunta el denunciado relativos a suspensión o abandono por más de seis meses, la inhabilitación o cese voluntario que se catalogan como conclusión especial o anormal del protocolo no quedan zados de cumplir con la devolución al Archivo, pues están contemplados en la segunda parte del inciso i) del numeral 143 citado (al igual que en el artículo 23 inciso ch) de la Ley de Notariado anterior) y, en caso de no darse una devolución voluntaria en los presupuestos de conclusión especial, la Dirección Nacional de Notariado, conforme lo establecía el numeral 99 de los anteriores Lineamientos y el 159 de los actuales Lineamientos para el ejercicio y control del Servicio Notarial publicados en el Boletín Judicial # 99 del 24 de mayo del 2007, dentro del proceso correspondiente apercibe la devolución del protocolo.- En todo caso, esos presupuestos no pueden equipararse al caso denunciado, pues son conclusiones anormales.- En cuanto a que el espíritu del legislador fue de que la razón de cierre es con la que concluye el protocolo, lo que sustenta en razón de haberse suprimido el párrafo que establecía el plazo de un mes que señalaba la legislación anterior para devolver el protocolo, a raíz de una moción que el propio denunciado presentó en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, cuando en los prolegómenos del actual Código Notarial fue devuelto el expediente respectivo para que se dictaminara nuevamente, debe indicarse que ese aspecto no le da razón a su argumento de que la razón de cierre es la que se toma en cuenta para contar el plazo de devolución del protocolo, ya que, aunque es evidente que ese párrafo fue suprimido del artículo 53 como lo demuestra con la documentación que aporta; se desprende, sin embargo, que el legislador no modificó el artículo 52, que es el que contempla la conclusión material del tomo de protocolo, luego del último instrumento autorizado, seguido de lo cual debe reservarse el espacio necesario para consignarse la razón de cierre y es quizá esta última apreciación la que induce en error al denunciado al efectuar su argumentación, ya que aunque la razón de cierre es la que clausura el protocolo, no es la fecha de ésta la que debe tomarse como referencia para contabilizar el plazo de devolución.- En relación al reparo que hace de que la A quo no se refirió a la posición doctrinaria del tratadista Argentino Neri, que fue tomada como base para modificar la legislación actual, debe indicarse que este Órgano Colegiado respeta la postura doctrinaria que se aporta como fuente valiosa del Derecho Notarial, pero no puede tomarse esa doctrina como punto de partida, junto con la eliminación que se hizo al párrafo final del artículo 53 del proyecto original del código, para asumir que el plazo para contar la devolución del protocolo es a partir de la razón de cierre y

no la del último instrumento y por ende, no tiene aplicación para dar solución al presente caso que a criterio de este tribunal debe resolverse conforme se ha expuesto.-

El mismo tratadista Neri ilustra en el propio material que aporta el denunciado (folio 524 del expediente), que el plazo jurídico de entrega del protocolo lo fija cada país atendiendo a diversos factores y, el caso de la legislación argentina, no se puede equiparar con el nuestro, pues es totalmente disímil ya que la misma doctrina señala que la razón de cierre en el protocolo se consigna a continuación de la última escritura del año, debido a que en esa legislación, el protocolo por ser anual, tiene una fecha de vencimiento: concluye el último día del año, en tanto en nuestro ordenamiento jurídico, como es sabido, eso no funciona así, ya que, el plazo para devolver el protocolo una vez concluido se cuenta a partir de la fecha del último instrumento autorizado.- De la misma forma, la doctrina expuesta lo que hace es desarrollar el concepto de la razón de cierre y su importancia, y no se discute que es la que clausura el protocolo, pero lo que aquí se ventila es a partir de qué momento se debe contar el plazo de un mes para devolver el protocolo a fin de determinar si el notario incurrió o no en falta.-

Atinente a lo expresado por la A quo en la parte considerativa de que el notario omitió haber consignado la fecha de la razón de cierre, lo cual no es así, ya que sí consta, se estima -como se indicó al inicio- es un simple error material que no reviste nulidad y que por las razones que se han expuesto, carece de interés.- Las excepciones que al parecer del notario no fueron resueltas como son el error de hecho y el error de derecho no están contempladas como tales en el Código Procesal Civil por lo que no era necesario referirse a ellas como excepciones y, de todas formas, el argumento en que funda esas defensas no es aplicable, pues al estar el notario sujeto al principio de legalidad y ser un contralor de la misma materia no puede argüir que actuaba en la creencia de que lo hacía correctamente.- Asimismo, las defensas que alegó el notario fueron resueltas oportunamente por la A quo incluyendo la sine actione agit.-

En cuanto al problema de salud que sufrió el denunciado, que a su decir le impidió cumplir con la devolución del protocolo, debió ser alegado en su oportunidad, es decir al contestar la denuncia, pero de todas maneras debe indicarse que este Tribunal lamenta el tropiezo de salud que lo aquejó, sin embargo, éste no constituye causa justa suficiente como para que le impidiera cumplir con la devolución oportuna del protocolo, pues, dentro del proceso no se comprobó que fuera un problema insuperable de salud, de tal forma que quedara imposibilitado incluso para delegar funciones, al punto de que si estaba impedido de firmar, por lo menos hubiera instruido o delegado a algún tercero para que lo depositara en el Archivo Notarial, dentro del plazo de ley, haciendo ver ese inconveniente de salud, que le impedía firmar esa razón de cierre, lo cual hubiera demostrado su intención de cumplir con su

deber funcional dentro del plazo previsto.- Esta posición ya ha sido externada por este Tribunal al expresar: *"La autoridad de primera instancia declaró sin lugar el incidente de reposición de términos planteado por el notario denunciado. Considera este Tribunal que lo así resuelto esta ajustado a derecho, pues el artículo 201 del Código Procesal Civil, establece como requisito para que proceda la interrupción de un plazo, que la enfermedad de la parte que la alega, sea grave, y este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de que esa enfermedad ha de ser de tal gravedad que impida la delegación de la diligencia a realizar, y eso no ha sido demostrado en el proceso, pues en el dictamen que se aportó, sólo se recomienda reposo durante tres días.-*

"(Tribunal de Notariado. Voto # 60 de las 9:15 horas del 27 de marzo del dos mil ocho).- En el mismo orden de cosas, cabe hacer notar, que el penúltimo y último instrumentos fueron autorizados el 25 de setiembre y 4 de octubre ambos del 2001, esto es, dentro del plazo en que se encontraba incapacitado el notario por lo que no es admisible que no podía suscribir la razón dentro del plazo legal.- Por consiguiente, debe rechazarse la prueba para mejor resolver que ofrece el denunciado, ya que resulta innecesaria, así como también deben declararse sin lugar las excepciones que nuevamente plantea por haber sido ya resueltas por la a quo, y la de prescripción se resuelve al inicio de este fallo.- Debe recalcar que el notario es el responsable de cumplir con el deber de presentar a tiempo el protocolo ante el Archivo Notarial, una vez concluido, lo cual puede hacer personalmente o bien puede encargar a otra persona para que lo haga, aún en circunstancias como las que aduce el notario como justificante para no haber podido cumplir con su deber, porque el artículo 143 inciso i) del Código Notarial establece el deber de presentar el tomo concluido del protocolo, antes de que transcurra un mes, y el incumplimiento de ese deber conlleva que el notario incurra en falta grave que se sanciona con suspensión, como ocurre en este caso.- Finalmente, este Tribunal resalta que de la documentación aportada por el denunciado en su contestación se evidencia un aporte valioso del notario en la promulgación de la legislación notarial vigente, pero siendo él un profesional en derecho que ejerce una función pública en forma privada está obligado a ajustar su actuar profesional a todas las previsiones normativas vigentes y que regulan su actividad (principio de legalidad), según lo dispone el artículo 31 del Código Notarial en relación a los numerales 11 de la Constitución Política y Ley de Administración Pública, desarrollado por copiosa jurisprudencia de la Sala Constitucional, principio de legalidad que también está obligado a observar este Órgano Colegiado, por lo cual debe aplicarse lo dispuesto para casos como el presente, toda vez que la devolución del protocolo dentro del plazo referido constituye una norma de orden público y de acatamiento obligatorio para todo notario en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, se ha de confirmar la sentencia apelada."

6. Análisis de las Razones para No Reservar el Espacio Necesario para la Razón de Cierre, Puede Conllevar la Absolutoria del Notario de la Responsabilidad por Esta Falta

[Tribunal de Notariado]^{vii}

Voto de mayoría

III. El juzgador de primera instancia, sancionó al notario con un mes de suspensión, por haber incurrido en falta grave, debido a que consignó la razón de cierre por medio de nota en la parte superior del folio doscientos vuelto de su protocolo.- El notario se muestra inconforme con lo así resuelto.-

IV. El artículo 52 del Código Notarial establece que el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para poner la razón de cierre, la cual incluye indicar el número de instrumentos que contiene, su estado, y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos.- Asimismo, en dicha razón deberá indicarse cualquier otra circunstancia que estime importante.- En este asunto, el notario, en forma involuntaria, omitió dejar ese espacio, lo que lo obligó a tener que consignar esa razón de cierre en el margen superior del último folio, espacio que está previsto para que el notario consigne cualquier nota en que se corrijan errores o se modifique la escritura.- Pese a tal proceder, este Tribunal no puede sustraerse al hecho de que, en forma accidental, a un notario le suceda una situación como la que el denunciado explica le ocurrió, la cual es totalmente creíble de acuerdo con la prueba aportada, tomando en cuenta que es posible que por las características y configuración de una impresora como la utilizada para imprimir, éste no se percatara de lo acontecido mientras se imprimía el texto en el último folio, sino hasta su finalización.- Como se puede apreciar en dicho folio, es evidente que, en efecto se presentó algún imprevisto, toda vez que cuando se tenía que imprimir una nota al pie de la escritura número 248 de constitución de la sociedad que en el folio transanterior se había iniciado, más bien se volvió a imprimir el texto desde su inicio y en líneas 1 y 2 se sobrepuso parte de ese texto, lo que impidió que se pudiera dejar el espacio suficiente para insertar la razón de cierre, por lo que el notario no tuvo más alternativa que la que utilizó para poner la razón de cierre y que fue motivo de denuncia.- Cabe adicionalmente señalar que, además de existir más de media plana para el cierre, tampoco se pretendía evadir una presentación tardía, pues el documento # 248 tiene fecha 23 de mayo del dos mil cinco y la razón de 27 de mayo del mismo año.- Si bien la forma utilizada no es la prevista por la ley para consignar este tipo de razones, cuando menos se nota que no existió una actitud premeditada de su parte para proceder de esta manera, ya que por lo general algunos cartularios lo hacen por imprevisión en reservar el espacio suficiente para consignar la razón del cierre o para evadir el plazo para entregar el protocolo al Archivo Notarial.- No obstante, estima este Tribunal que debe el notario tomar las

medidas que estime convenientes para evitar la repetición de este tipo de errores en el futuro, que atentan contra el correcto ejercicio del notariado.-

Así las cosas, se revoca la sentencia apelada y se declara sin lugar el proceso disciplinario en contra del notario, debiendo archivarse el expediente una vez firme la sentencia.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 11 de 11 del 20/02/2014. Publicada en Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

ⁱⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 323 de las nueve horas del dos de septiembre de dos mil diez. Expediente: 09-000963-0627-NO.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 160 de las nueve horas con cincuenta minutos del once de junio de dos mil cuatro. Expediente: 02-000429-0627-NO.

^{iv} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 132 de las diez horas del catorce de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 02-000800-0627-NO.

^v TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 223 de las diez horas con veinticinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil tres. Expediente: 02-000125-0627-NO.

^{vi} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 232 de las nueve horas con cuarenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil ocho. Expediente: 02-000001-0627-NO.

^{vii} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 251 de las nueve horas con veinte minutos del once de noviembre de dos mil siete. Expediente: 05-000532-0627-NO.